

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4576.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2287.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 8.

Orden general del 6 de marzo de 1862 en Palma de Mallorca.

Debiendo ausentarse temporalmente en el día de hoy de esta isla para la Corte el Escom. Sr. Capitan general de este distrito D. Pedro Mendiñeta y Mendiñeta, queda encargado durante su ausencia del mando del mismo, el Escom. señor General 2.º Cabo D. Victorino Hérdiger y Olivar, sustituyéndole en el Gobierno militar de esta plaza é isla el Escelentísimo Sr. Mariscal de campo D. José Ramon Dolz del Castellar Comandante general Subinspector de Artillería de estas islas.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares residentes en el distrito. El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2288.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Algaida.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de este término sujeta al impuesto territorial, ha resuelto esta corporacion que se esponga al público por espacio de quince dias, ó sea desde el 10 al 25 del actual, durante cuyo plazo, los propietarios vecinos y forasteros podrán examinarlo y esponer sus quejas de agravio, si se les hubiere inferido, á fin de que sean resueltas oportunamente, en la

inteligencia de que el reparto para el presente año deberá basarse sobre dicho amillaramiento. Algaida 5 de marzo de 1862. —Antonio Oliver y Pujol, Alcalde.—Por A. del A.—Julian Cardell, Secretario.

Núm. 2289.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Por providencia del tribunal de justicia de la Capitanía general de Marina de este departamento dictada en este día á consecuencia de Real órden se manda sacar á pública licitacion las lanillas y escudos que se necesiten para repuesto del Almacén general del Arsenal de la Carraca en todo el presente año, cuyo remate ha de tener lugar el día 20 de marzo próximo á la una de su tarde ante la junta económica de dicho departamento bajo el pliego de condiciones, nota modelo de proposicion y demas antecedentes que estarán de manifiesto todos los dias excepto los feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en la Escribanía mayor de mi cargo calle Real número 182. San Fernando 17 de febrero de 1862.—Licenciado—José Gonzalez Tellez Warleta. —Es copia—Ciríaco Müller.

Núm. 2290.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 26 del último febrero dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia que en algun Juzgado de 1.ª instancia los hijos de

los Jueces ejercian la abogacia, absteniéndose el padre de conocer como Juez en los negocios en que intervenia el hijo como abogado, contra lo dispuesto en la ley 7.ª tít. 22 libro 5.º de la Novisima Recopilacion por la cual se previene que en las Audiencias ninguno pueda ser abogado directe ni indirecte en causa alguna en que su padre, hijo, yerno, ó suegro fueren Jueces; y que en los demas juzgados en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal Juez, se acordó instruir el oportuno expediente para averiguar si en las Audiencias y Juzgados se cumplia con lo dispuesto por dicha ley. Y resultando que no es uniforme la práctica, de conformidad con lo propuesto sobre este punto por el Ministerio fiscal, se ha servido acordar S. A. en pleno del día 20 de los corrientes que por conducto de V. S. se encargue á las Salas de justicia de esa Audiencia y á los Juzgados de su territorio, que observen, y hagan observar puntualmente lo que dispone la citada ley 7.ª tít. 22 libro 5.º de la Novisima Recopilacion sobre el ejercicio de la abogacia, en los casos á que la misma ley se refiere, cualquiera que sea la práctica en contrario; teniendo entendido que no son los Jueces y Magistrados los que deben abstenerse de conocer en tales casos, sino los letrados, á quienes está prohibido, y no debe por tanto permitirse el ejercicio de la abogacia en los asuntos de que deban conocer como Jueces sus padres á cualquiera otro de los parientes espresados en dicha ley recopilada.—Lo que de órden de S. A. participo á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo.»

Y S. S. en su cumplimiento se ha servido mandar, entre otras cosas, se circule á los Juzgados de 1.ª instancia del territorio, que avisarán quedar enterados y en cumplir lo mandado por S. A. el Supremo Tribunal, Palma 3 de marzo de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2291.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por cuanto en los autos ejecutivos sigue por este juzgado D. Francisco Aulet y Socios contra D. Antonio Aulet, por auto de ayer se mandó la venta de una casa y corral sita en Llummayor y calle de la Bombarda, justipreciada en mil ciento doce libras diez sueldos; y para cuyo remate queda señalado el día treinta y uno del que rige á las once de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palma 1.º de marzo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2292.

Por cuanto en los autos ejecutivos sigue por este juzgado D. Francisco Aulet y Socios contra D. Antonio Aulet por auto de ayer se mandó la venta de una porcion de tierra de tenor de veinte huertos sitios en el distrito de la villa de Llummayor y paraje nombrado el cap d'en Mataró, justipreciada en treinta libras por cada huerto; y para cuyo remate queda señalado el día treinta y uno del que rige á las once de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palma 1.º de marzo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2293.

Por cuanto en los autos ejecutivos sigue por este juzgado D. Francisco Aulet y socios contra D. Antonio Aulet, por auto de ayer se mandó la venta de una porción de tierra de tenor de tres huertos nombrados la Era sitos en Llummayor y paraje nombrado en el *mita deume* justipreciados en setenta y cinco libras por huerto; y para cuyo remate queda señalado el día treinta y uno del que rige á las once de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palma 1.º de marzo de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 2294.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por disposición del presente Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra campo y selva de estension de un cuarton poco mas ó menos con un molino harinero de viento, y una casita construida en dicha tierra; propio de Magdalena Alemañy y de sus hermanos menores Antonio José, Juana Ana, Juan Luis, Pedro José y Ramon Alemañy, situada dicha finca en el *Coll de le Arracó* del término de la villa de Andraitx; confinante con tierra de Jaime Esteva Rich, con la de Baltasar Alemañy Beya, con la de Vicente Flexas de la Font, con la de D. Antonio Alemañy con la de los herederos de Jaime Enseñat y con la de Gabriel Enseñat Casado, cuya finca ha sido tasada en quinientas libras, y se vende á instancia de D. Juan Valent para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra los citados hermanos Alemañy; quedando señalado para el remate de la mencionada finca el día 24 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma primero de marzo de 1862.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 2295.

D. Bernardo Roca escribano y secretario del Juzgado de 1.ª instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: Que en este Juzgado y escribanía de mi cargo, obran unos autos, interdicho de adquirir promovidos por don Juan y D. Jaime Vallori y Armengol hermanos de la villa de Selva y entre otras actitudes obran las siguientes.—Inca 22 febrero de 1862.—En lo principal por presentados los documentos que se mencionan: Vistos su tenor y resultando que los finados consortes D. Pedro Francisco Morro y D. Juana María Capó vecinos que fueron de Selva otorgaron en veinte y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta su testamento ante el notario D. Mateo Mora y Carbonell, instituyendo en herederos, para el caso de morir sin hijos, como es notorio y consta al Juzgado que no los dejaron á su fallecimiento á los so-

licitantes don Juan y D. Jaime Vallori y Armengol hermanos en union de D. Antonio Vallori y Morro: Considerando que este documento es título suficiente para adquirir la posesion de los bienes que se reclaman, máxime no constando que otro los posea en concepto de dueño ó de usufructuario: Vistos así bien los artículos 694, 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil y conforme á lo en ellos dispuesto se otorga á los espresados D. Juan y D. Jaime Vallori y Armengol la posesion solicitada de los bienes espresados en el hecho segundo de la anterior demanda sin perjuicio de tercero y désela por el Alguacil de turno por ante el notario de la villa de Selva espidiéndose al efecto la competente orden de comision con encargo de hacer las intimaciones necesarias que previene el párrafo segundo del último de dichos artículos y hecho dese cuenta; y en cuanto al otrosí por hecha la manifestacion. Lo mandó y firmó D. Antonio María Vich Juez de paz letrado de esta villa encargado de la judicatura de este partido por traslacion del propietario, y doy fe.—Antonio María Vich.—Bernardo Roca escribano.—Inca 26 febrero de 1862.—Publíquese por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa y Boletín oficial de esta provincia el auto de 22 del actual. Lo mandó y firmó su merced; doy fe.—Vich.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento á lo mandado con el preinserto auto, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia visada por el encargado de la judicatura de este partido, en Inca á 26 febrero de 1862.—V.º B.º—Antonio María Vich.—Bernardo Roca, escribano.

Núm. 2296.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS morales y políticas.

Programa

Del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1863 y 1864.

Para el concurso de 1863.

De la igualdad considerada social, política y filosóficamente y de sus relaciones con la libertad política.

Para el concurso de 1864.

Del sistema carcelario y penitenciario en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder el mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el acésit á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia á

tes del 15 de setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panadería, Arco del Triunfo, núm. 3, cuarto principal de la izquierda.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de don Benito y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Eugenio, don Juan y Doña María de Lemus con D. Tomas de Soto Moreno sobre reivindicacion de unos terrenos:

Resultando que por escritura de 19 de marzo de 1813 la Junta municipal de Propios de Guareña y el Comisionado en ella para la venta de terrenos de propios y baldíos vendieron á D. Francisco de Lemus, D. Pedro de Lemus, Juan Pérez Llano y Pedro Galan, en precio y pago de 29.200 rs. que tenían satisfechos por suministros, un pedazo de terreno de 121 fanegas de cabida en el baldío llamado la Cañada, término de dicha villa, que les fué adjudicado en la proporcion correspondiente á las cantidades que respectivamente tenían satisfechas: que en 2 de abril del siguiente año 1814 Juan Pérez Llano enajenó su parte á D. Francisco Lemus, el cual en 10 de noviembre de 1815 las vendió con pacto de retro á Doña Victoriana de Lemus y testamentaria de su marido D. Tomas Gonzalez; y que habiendo recaído en la hija de estos Doña María Gonzalez de Lemus en cumplimiento de dicho pacto, y accediendo á las instancias de D. Eugenio, D. Juan y Doña María Lemus, les retrovendió por escritura de 7 de noviembre de 1855 la espresada porción de dehesa *pro indivisa*, en la misma forma que sus padres lo habían comprado:

Resultando que en 29 de julio de 1813 la referida Junta y Comisionado adjudicaron en venta y pago de suministros á Miguel Siles Cortés á la testamentaria de Pedro Andres Rega, á María Martinez y á Doña Francisca del Cerro un pedazo de terreno de 43 fanegas en dicho baldío de la Cañada, contiguo al enajenado á don Francisco Lemus y consortes, con el que lindaba por un lado, en precio de 3.600 reales en las proporciones que se espresaron; y que vendido en 9 de noviembre de 1814 á D. Francisco de Lemus, se declaró nula la venta por sentencia de 1.º de octubre de 1844, condenándose á aquel

á restituir las 43 fanegas de tierra con los frutos desde su adjudicacion:

Resultando que habiéndose mandado en ejecucion de esta sentencia que se diese posesion del indicado terreno á los herederos de D. Pedro Andres Rega, con citacion de Lemus, y proceder al deslinde con asistencia de peritos de respectivo nombramiento, se les dió en efecto en 28 de diciembre de 1844 sin que asistiera aquel, procediéndose acto continuo al apeo, deslinde y amojonamiento por solo el perito de los herederos, el cual señaló y amojonó la línea divisoria de las 43 fanegas citadas y de las pertenecientes en el citado terreno á D. Francisco Lemus; y que habiéndose presentado este al concluirse la operacion, protestó contra ella por haberse hecho en un doble de la tierra mandada devolver, reservándose solicitar la medicion del terreno con presentacion de testigos que hicieran el deslinde sin agravio de parte, no obstante lo cual el Juez mantuvo á dichos herederos en la posesion, reservando á Lemus su derecho sobre cualquier agravio que considerase haberse causado para que usara de él en el juicio y forma correspondiente:

Resultando que por escritura de 27 de agosto de 1849 los herederos de D. Pedro Rega, á escepcion de dos, D. José y D. Eusebio de Rega, vendieron á D. Diego Gonzalez 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos que les habian correspondido en las 43 fanegas espresadas, con la condicion de que no serian nunca responsables de lo que pudiera darse ó quitarse á la finca por ser mas ó menos de la cabida espresada, limitándose su obligacion á responder tan solo de las 36 fanegas 2 celemines y 2 cuartillos; y que el Gonzalez, por escritura de 11 de setiembre de 1857, las vendió á D. Tomas de Soto Moreno:

Resultando que en 28 de setiembre de 1858 entablaron demanda D. Eugenio, D. Juan y Doña María de Lemus, por la que, ejercitando la accion reivindicatoria y fundándose en que por virtud del deslinde ártes referido se habian devuelto mayor número de fanegas del mandado en la sentencia, pidieron que, con citacion de los dos partícipes D. José y D. Eusebio Rega y de los dueños de los terrenos limítrofes, se procediese á la medicion de las 36 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, que era lo comprado por D. Tomas de Soto y Moreno, y deslindadas se les pusiera en posesion de la parte que resultase escedente, mandándose que aquel devolviese los frutos producidos y debidos producir desde la detencion del terreno:

Resultando que Soto Moreno impugnó la demanda alegando que los demandantes no eran dueños únicos de las 424 fanegas de terreno de la Cañada, puesto que no acreditaban la trasmision de los otros partícipes que poseían indudablemente mas de aquel número de fanegas y que en todo caso tendrian derecho, si algun perjuicio se les hubiese causado, á que se les indemnizara por quien correspondiera; pero debiendo tener presente que eran varios los interesados en el terreno que se reclamaba:

Resultando que practicada por las partes prueba documental pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala Segunda de la Audiencia de Cáceres en 19 de junio de 1860, absolviendo á don Tomas de Soto Moreno de la demanda, y que contra ella interpusieron D. Eugenio de Lemus y consortes recurso de casacion citando como infringidas las leyes 28, título 2.º, y 10, título 4.º de la Partida 3.ª, obteniendo providencia de 1.º de octubre de 1844, condenándose á aquel

Visto, siendo Ponente el Ministro don

Joaquín de Palma y Vinuesa: Considerando que por los documentos presentados en apoyo de la demanda no se acredita que el terreno objeto de ella pertenezca ni haya pertenecido á los recurrentes; y que habiéndose apreciado la prueba pericial y de testigos aducida sobre este hecho por la Sala juzgadora en uso de sus facultades, no se han infringido por la sentencia las leyes 28, título 2.º, y 10, título 14 de la Partida 3.ª que se citan en tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eugenio de Lemus y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio. (*Gaceta del 22 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carañena con D. Carlos Ferrandis sobre retroventa de una finca:

Resultando que por escritura de 19 de mayo de 1840 D. Vicente Rodenes vendió, con pacto de retro por término de cuatro años, á D. Carlos Ferrandis una tierra arrosar de 43 hanegadas por precio de 500 libras, que confesó tener recibidas con condicion de que trascurrido el dia 18 de mayo de 1844 sin que el vendedor, ó quien su derecho representase, hubiera retraido la tierra, daba por celebrada la venta como si á la sazón fuese absoluta:

Resultando que en 17 de agosto de 1848 demandó Rodenes á juicio de conciliacion á D. Carlos Ferrandis para que le otorgase la correspondiente escritura de retroventa de la citada finca mediante á estar pronto á entregarle su precio, que no le habia devuelto antes por haberle aquel manifestado que no tuviera prisa; y que negado á ello Ferrandis, convinieron en nombrar cada uno un letrado y un tercero en discordia á la suerte que decidieran acerca de su derecho:

Resultando que en 15 de abril de 1857 D. Joaquin Carañena, cesionario de Rodenes, entabló demanda con el propio objeto de que Ferrandis le otorgase la escritura de retroventa de la finca previa la devolucion de su precio, puesto que, invitado ó requerido para que se entregase de él antes de finalizar el término designado al intento, no habia querido recibirlo, y atendiendo á que no habia tenido efecto lo

convenido en el juicio de conciliacion por la muerte de uno de los árbitros sin que se dictara el laudo que correspondia:

Resultando que impugnada la demanda por Ferrandis apoyándose en lo convenido en la escritura, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez dictó sentencia en 15 de julio de 1858, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 16 de febrero de 1859, absolviendo de la demanda á don Carlos Ferrandis:

Resultando que Carañena interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no habiéndose podido llevar á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion de 19 de agosto de 1848, la cuestion del pleito quedó reducida al hecho de si antes de que trascurriera el término designado en la escritura de 18 de mayo de 1840 para retraer la finca que con este pacto se vendió á D. Carlos Ferrandis, fué este requerido y se negó á recibir el precio que se le ofrecia devolver:

Considerando que las pruebas aducidas sobre este hecho solo han sido testificales, y que habiéndolas apreciado la Sala sentenciadora, como lo verificó, en uso de sus atribuciones y con arreglo á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido este artículo, ni por consiguiente las leyes que tambien se citan en apoyo del recurso 42, título 5.º de la Partida 5.ª, y 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y al pago de las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio. (*Gaceta del 26 de febrero.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.—Véase el número anterior.)

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 23 de mayo de 1860, revocando la providencia gubernativa, y condenando á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota de contribucion de dos años y sus recargos por la segunda piedra montada y en aptitud de trabajar por menos de tres meses, y al duplo de dicha cuota de un

año en concepto de multa, disponiendo que se espidiera la oportuna comunicacion al Gobernador de la provincia tan luego como causase ejecutoria la sentencia, para que mandara practicar la liquidacion que correspondiese, y que fuese devuelto al actor el sobrante que resultase de la cantidad que tenia depositada en concepto de multas y de las cuotas que llevara satisfechas con arreglo á la mencionada providencia gubernativa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, pretende la revocacion del fallo apelado, y que se confirme en todas sus partes, la providencia gubernativa que habia sido causa y objeto del pleito:

Visto el escrito del propio Ministerio fiscal de 26 de junio último, acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido á hacer uso de su derecho dentro del término legal, y el auto de la seccion de lo Contencioso de 28 del mismo en que la tuvo por acusada:

Considerando que el molino de Fábregas, por confesion suya, funciona todo el año, bien que de no continuo por no haber que moler:

Considerando que no puede admitirse esta escepcion, toda vez que la ley se refiere á continuidad de tiempo, pues lo contrario exigiria en cada molino una intervencion administrativa incompatible con la contribucion industrial á que están sujetos tales artefactos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Franciscó Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en revocar el fallo apelado, y en condenar á D. Jaime Fábregas al pago de la cuota que en dos años correspondía á dos ruedas que al año muelan mas de seis meses, como las de su molino, hecha deducion de las sumas que en virtud de su inscripcion incompleta hubiese satisfecho, y ademas en la multa del duplo de la cuota íntegra que corresponde en un año á una de dichas dos ruedas, que no resulta inscrita en la matrícula, y de la cuota diferencial correspondiente en el mismo tiempo á la rueda restante, que lo está.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 23 de febrero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Usando de la facultad que concede al Gobierno la ley de fecha de ayer llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo respectivo al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para

el dia 13 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda al repartimiento del cupo que corresponda entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 3 de marzo.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 2.741, de 12 de diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conduccion y manutencion de los naufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz; S. M., enterada, y habiéndose dignado oír el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.º A la llegada de cualquier número de naufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de mareantes, y siempre que en la poblacion se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relacion formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso taviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra que se hallen en él ó en el mas próximo, y presentados con la relacion serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la racion ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envío á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuarlo á fin de no gravar al Estado.

2.º En consecuencia del final de la prevencion anterior, los Comandantes de Marina embarcarán en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los naufragos á estos individuos en número prudentemente proporcional á su tripulacion, ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los Capitanes y armadores les den con su trabajo marinerio personal, declarando este obligatorio en la travesia, como obligatoria será tambien la manutencion que se dé á los desventurados de que se trata; y

3.º Es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades de Marina procedan en estos embarcos obligatorios y de reciproca utilidad con el mayor tacto y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo seria insignificante é insensible.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(*Gaceta del 2 de marzo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitania general de la Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion 5.ª—Núm. 2.479.—Excmo. Sr.: En mi carta número 2.476 de 27 del mes próximo pasado tuve el honor de participar á V. E. el completo y fe-

liz éxito de la expedición á Méjico en lo relativo á la ocupacion de Veracruz y el castillo de San Juan de Ulúa. Posteriormente por el vapor trasporte mercante *Pájaro del Océano*, llegado á este puerto el 30 del propio mes, recibí nuevas comunicaciones de los Generales Gasset y Rubalcaba, cuyas copias son adjuntas. Por el número 1.º verá V. E. que no habia ocurrido novedad en los puntos ocupados por nuestras tropas, y que el esmerado comportamiento de las mismas hacia desaparecer el recelo infundido en los habitantes por absurdas especies vertidas contra los españoles. Las fuerzas mejicanas conservaban una situacion pacífica á distancia de cuatro leguas de Veracruz, y no era de esperar otra conducta si se tiene en cuenta el manifiesto dado por el Presidente Juárez, que con dicha copia se acompaña. En el número 2 se me participa el desembarco del material y víveres que no pudo verificarse con la brevedad conveniente á causa del tiempo, no obstante la necesidad de tenerse que suministrar racion de etapa á las tropas, debido á la escasez y carestía de los artículos de consumo en la poblacion con motivo de la paralización del comercio y de impedir los mejicanos la introduccion de víveres del interior. Por el estado de hospitales que se acompaña se ve efectivamente que la salud del soldado es muy satisfactoria, y que esta es de esperar se conserve así, atendida á las buenas condiciones de los cuarteles y edificios en que se encuentran alojadas las tropas, á la buena calidad de los víveres que se les envían de aquí, y por último, á la agradable temperatura de la presente estacion. El número 3 es una relacion detallada de los efectos de artillería y municiones que se encontraron en el castillo de San Juan de Ulúa, los cuales no pudieron clasificarse en los momentos de la ocupacion de aquella fortaleza por la premura del tiempo y el desorden en que se hallaron. Por la copia número 4 se viene en conocimiento de las medidas que, tanto en el órden político como en el administrativo, se ha visto obligado á adoptar el General Gasset, revelándose de aquí el abandono perjudicial en que dejó la ciudad el Gobierno mejicano, y el temor que demostraban sus habitantes de incurrir en las penas que anunciaba el Gobierno de la República impondria á los que tuvieran contrato con los españoles. La número 5 es del General Rubalcaba participándome no ocurrir novedad en la escuadra, y que se ocupaba de combinar y adeptar las disposiciones necesarias para despachar cuanto antes los barcos mercantes fletados á fin de economizar gastos al Erario. A última hora acaba de fondear el vapor mercante *Maisi*, procedente de Veracruz, con noticias de que se habian despachado para este puerto casi todos los buques transportes mercantes, y que se disfrutaba de completa tranquilidad, volviendo á la ciudad todos los habitantes que la habian abandonado, y permitiéndose por las tropas mejicanas la introduccion de víveres de todas clases, dejando en un todo espeditas las comunicaciones con el interior. Todo lo cual habia producido el restablecimiento del tráfico y vida ordinaria de la poblacion, en la que reinaba el mayor órden y buena armonía con nuestras tropas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de enero de 1862.—Escmo. Sr.—Francisco Serrano.—Escmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.

NÚM. 1.

Capitania general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Division espedicionaria á Méjico.—Estado Mayor.—Seccion 3.ª.—Escmo. Sr.: Desde el dia 20 del actual que tuve el honor de dar á V. E. conocimiento de lo sucedido desde la salida de la division espedicionaria de esa capital hasta su entrada en esta plaza no ha ocurrido ningun acontecimiento notable que afecte al órden, disciplina y buena disposicion de las tropas, como tampoco

á la tranquilidad en la zona que estas ocupan. El soldado español, modelo de valor y sobriedad, ha demostrado en esta ocasion una vez mas con su mesurada conducta la distancia que lo separa de otros que al entrar en una plaza abandonada por el enemigo se entregan á toda clase de excesos, esparciendo el terror y el espanto entre sus moradores.

El espíritu y buen comportamiento de las tropas de esta division han sido un poderoso incentivo que ha llevado la tranquilidad y confianza á los habitantes de esta ciudad, bajo la cual viven entregados al cuidado de sus faenas ordinarias, hasta el extremo de verse mezclados y confundidos como hermanos con los destinados á velar por sus intereses y reposo: el silencio y desconcierto que reinaba á nuestra entrada, debido á las especies absurdas y ridículas con que pretendieron hacernos odiosos, van desapareciendo por momentos: pruebas irrecusables de esta verdad son la confianza y expansion con que la población entera ha pasado la Noche-Buena y el dia de ayer recorriendo las calles y templos, entretenida en quemar petardos y triquitares, como lo han tenido de costumbre en años anteriores, sin que los excesos que en semejantes dias suelen cometerse hayan producido en esta ocasion el menor disgusto ni motivado queja de ningun género. Este resultado, hijo de los sentimientos siempre nobles y generosos que animan al soldado español, va cundiendo por el interior del pais con gran contento de sus habitantes, segun las últimas noticias recibidas las cuales regresan á sus hogares burlando la vigilancia de las tropas mejicanas que salieron de esta plaza, estendidas á cuatro leguas de la misma por los caminos de Córdoba y Jalapa que conducen á la capital, para replegarse en caso necesario á las fuertes posiciones de Chiquihuite en el primero, y Puente Nacional y Perote en el segundo.

La vigilancia que las tropas prestan en el servicio de campaña, tanto en el recinto de la plaza como en el exterior, donde se han situado cuatro compañías en el arrabal, se hace con tanto entusiasmo y estremado celo, que me ha sido preciso poner en claro los casos en que los centinelas deben hacer uso de su arma para evitar desgracias lamentables, y porque la actitud pacífica de las fuerzas republicanas no exige por ahora recurrir á medidas extremas, no obstante de activar por cuantos medios están á mi alcance la defensa de la plaza, si bien hasta la fecha no ha desembarcado el total del material de artillería, ingenieros, tren de hospitales y víveres.

El estado sanitario de las tropas es por ahora bastante satisfactorio, como podrá V. E. ver por el estado de hospital que acompaño á V. E. en comunicacion separada.

Incluyo á V. E. el suplemento al número 337 del Siglo XIX que se publica en Méjico, por el cual podrá V. E. enterarse del manifiesto que el Presidente de la República ha dirigido á los mejicanos al tener conocimiento de la intimacion que el Comandante general de las fuerzas navales hizo al Gobernador del estado de Veracruz para la entrega de la plaza y castillo como garantía de las reclamaciones de España.

En comunicacion separada doy á V. E. conocimiento de las medidas que he tomado en el órden administrativo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Veracruz 26 de diciembre de 1861.—Escelentísimo Sr.—Manuel Gasset.—Escelentísimo Sr. Capitan general de la Isla de Cuba.—Es copia.—El Coronel graduado, Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Félix Ferrer.

Capitania general de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion....—Mejicanos: Los anuncios de la próxima guerra que se preparaba en Europa con-

tra nosotros han comenzado por desgracia á realizarse. Fuerzas españolas han invadido nuestro territorio; nuestra dignidad nacional se halla ofendida, y en peligro tal vez nuestra independencia. En tan angustiadas circunstancias, el Gobierno de la República cree cumplir con uno de sus principales deberes poniendo á vuestro alcance el pensamiento cardinal que deberá ser la base de su política en el presente negocio. Se trata del interes de todos; y si todos tienen la obligacion, como buenos hijos de Méjico, de contribuir con sus luces, con su fortuna y con su sangre á la salvacion de la República, todos tienen igual derecho á instruirse de los acontecimientos y de la conducta del Gobierno.

El dia 14 del presente mes el Gobernador del Estado de Veracruz ha recibido una intimacion del Comandante de las fuerzas navales españolas para desocupar aquella plaza y la fortaleza de Ulúa, que el mismo Comandante anuncia conservar como prenda hasta que el Gobierno de la Reina de España se asegure de que en lo futuro será tratada la nacion española con la consideracion que le es debida, y de que serán religiosamente observados los pactos que se celebren entre ambos Gobiernos. Anuncia tambien el Jefe español que la ocupacion de la plaza y del castillo servirá de garantía á los derechos y reclamaciones que contra el Gobierno mejicano tengan que hacer valer la Francia y la Gran Bretaña. Los fundamentos de esta agresion son inexactos, á saber: los agravios inferidos á S. M. C. por el Gobierno de la República, y la ciega obstinacion con que el Gobierno de Méjico se ha negado constantemente á dar oidos á las justas reclamaciones de España.

La conducta invariable del Gobierno mejicano no permite á los ojos imparciales de la justicia dar asenso á semejantes imputaciones. Al Gobierno español, desde el tratado de paz de 1836, siempre se le ha considerado como el de una potencia amiga y relacionada con Méjico por medio de vínculos especiales, sin que contra esta verdad pueda emplearse hoy como una objecion fundada el hecho de la espulsion del embajador español, pues que bien sabidas son las circunstancias especiales de ese caso, y bien sabida es no ménos la disposicion que el Gobierno tuvo y tiene aun de dar sobre el particular las explicaciones mas racionales y convenientes, reducidas en pocas palabras á la necesidad de separar del territorio nacional á un funcionario extranjero que vino decididamente á favorecer á los autores principales de la rebelion contra las Autoridades legítimas de la República. El Gobierno hizo uso entónces de un derecho que tienen y ejercen todas las naciones, y que ha ejecutado la España repetidas veces; pero manifestando al mismo tiempo que esa determinacion en nada afectaba á las buenas relaciones que existian y que queria conservar con la nacion española.

Las violencias cometidas contra súbditos españoles no son tampoco hechos que puedan presentarse en contradiccion del propósito de mantener la mejor armonía con aquel gobierno, porque esas violencias solo han sido las consecuencias inevitables de la revolucion social que la nacion inició y consumó para estirpar los abusos que habian sido la causa perenne de sus infortunios: consecuencia que á su vez han sufrido nacionales y extranjeros, sin ninguna distincion de su respectiva nacionalidad. Y si alguna mayor parte de esas desgracias han recaido sobre súbditos españoles, ¿no ha podido esto provenir de que el número de los residentes en la república es tambien mayor que el de los de otra nacionalidad? ¿No ha podido provenir de que los españoles, mas que ningunos otros extranjeros han tomado y toman parte en nuestras disensiones, en las cuales muchos de ellos han desplegado un carácter sanguinario y ferroz? Sin embargo, las diversas administraciones que se han sucedido han escuchado siempre todas las reclamaciones de

la legacion española, y han acogido favorablemente las que han visto apoyadas en algun principio de justicia.

Con mucha anterioridad al reconocimiento de nuestra independencia, el Congreso mejicano hizo nacional la deuda contraida por el gobierno español, aunque gran parte de su monto se habia empleado en combatir nuestra misma independencia, y otra parte no ménos considerable se habia destinado á los compromisos europeos del monarca español. Con posterioridad se dió el carácter de Convencion al arreglo de las reclamaciones españolas; pero aclarado despues que algunos de los súbditos españoles interesados en ellas, abusando de la buena disposicion del Gobierno de la República, introdujeron créditos cuantiosos que evidentemente no tenian las calidades exigidas por la Convencion, el Gobierno mejicano ha hecho esfuerzos en solicitud de que se rectifiquen esas operaciones, reduciéndolas á términos justos y equitativos.

Por lo demas, el Gobierno ha estado y está dispuesto á satisfacer todas las reclamaciones justas, hasta donde lo permitan los recursos de la nacion, bien conocidos de la potencia que hoy la invade. Todas las naciones, y muy particularmente la España, han pasado por épocas de escasez y de penuria, y casi todas han tenido acreedores que han esperado mejores tiempos para cubrirse. Solo á Méjico se le exigen sacrificios superiores á esas fuerzas.

Si la nacion española encubre otros designios bajo la cuestion financiera, y con motivo de infundados agravios, pronto serán conocidas sus intenciones. Pero el Gobierno, que debe preparar á la nacion para todo evento, anuncia como base de su política, que no declara la guerra, pero que rechazará la fuerza con la fuerza hasta donde sus medios de accion se lo permitan: que está dispuesto á satisfacer las reclamaciones que se le hagan fundadas en justicia y en equidad; pero sin aceptar condiciones que no pueden admitirse sin ofender la dignidad de la nacion ó comprometer su independencia.

Mejicanos: si tan rectas intenciones fueren despreciadas; si se intentase humillar á Méjico, desmembrar su territorio, intervenir en su administracion y política interior, ó tal vez extinguir su nacionalidad, yo apelo á vuestro patriotismo, y os escito á que, deponiendo los odios y enemistades á que han dado origen la diversidad de nuestras opiniones, y sacrificando vuestros recursos y vuestra sangre, os unais en derredor del Gobierno y en defensa de la causa mas grande y mas sagrada para los hombres y para los pueblos; en defensa de vuestra patria. Informes exagerados y siniestros de los enemigos de Méjico nos han presentado al mundo como incultos y degradados.

Defendámonos de la guerra á que se nos provoca, observando estrictamente las leyes y usos establecidos en beneficio de la humanidad: que el enemigo indefenso, á quien hemos dado generosa hospitalidad, viva tranquilo y seguro bajo la proteccion de nuestras leyes. Así rechazaremos las calumnias de nuestros enemigos, y probaremos que somos dignos de la libertad é independencia que nos legaron nuestros padres. Méjico diciembre 18 de 1861.—Benito Juárez.—Es copia.—El Coronel graduado, Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Félix Ferrer.

(Gaceta del 29 de enero.)

PALMA, IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.